Registro nro.: 853/18
LEX nro.: CFP 1875/2009/15/RH3

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de julio de dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el querellante Eduardo Ezra Saiegh, en esta causa CFP 1875/2009/15/RH3, caratulada: "Reynal, Alejandro Fabián s/recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; al querellante Eduardo Ezra Saiegh, el doctor Oscar Adrián Gómez; y por la defensa de Alejandro Fabián Reynal, los doctores Jorge Eduardo Bustamante y Gustavo de Urquieta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus sufragios, resultó desinsaculada en primer término la juez Angela E. Ledesma, y los jueces Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa en segundo y tercer lugar, respectivamente.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió confirmar la resolución por la cual no se hizo lugar al planteo de nulidad introducido por el querellante Eduardo Ezra Saiegh, contra la decisión que decretó el

sobreseimiento por prescripción de Alejandro Fabián Reynal en el marco de la causa nº 6279 (fs. 11/19).

2º) Que contra ese decisorio interpuso recurso de casación el mencionado querellante (fs. 20/37) que, rechazado (fs. 39/40), motivó el recurso de queja (fs. 59/77) que fue concedido por esta Sala (fs. 127/130) y mantenido en esta instancia por el impugnante (fs. 134).

3º) Que el recurrente repasó los requisitos de admisibilidad y los antecedentes de las actuaciones (cfr. fs. 20/29), para luego sostener que nuevamente la decisión de la Cámara de Apelaciones resultaba arbitraria, configurando un supuesto de gravedad institucional (cfr. fs. 20 vta.).

Específicamente, el impugnante remarcó que en esta oportunidad la decisión se basó únicamente en que "no se encuentra probado un supuesto 'plan sistemático contra empresarios judíos'", mas no tuvieron en cuenta que "[n]i [el querellante] ni [sus] sucesivos letrados, inclusive la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación mientras fue parte querellante, pusieron énfasis como fundamento del reclamo de justicia en este caso en la existencia de una suerte de plan sistemático exclusivamente dirigido contra los judíos" (fs. 30 vta.).

Así, destacó que "dentro del plan sistemático de terrorismo de estado […] se cometieron múltiples [delitos] de carácter económico, es decir, con la finalidad de apropiarse de bienes ajenos, independientemente de que las víctimas fueran o no judías" y, en el particular, alegó que "[su] caso está comprendido dentro de los empresarios que [fueron] víctimas de la dictadura aplicándo[les] las políticas de terrorismo de estado" (fs. 30 vta./31).

En ese marco, el querellante concluyó que la afirmación de la Cámara que postuló que su caso no podía ser considerado como un delito de lesa humanidad -exclusivamente

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

en base a desarticular el "plan sistemático contra empresarios judíos"- resultaba infundada. Ello, pues según el recurrente "[e]stá probado que [fue] privado ilegítimamente de la libertad, sin intervención de la justicia, mantenido en cautiverio de manera clandestina durante siete días en dependencias de la mencionada Policía, allí [fue] sometido a tormentos, salvajemente maltratado y torturado física y moralmente, para que confesara delitos inexistentes y delatara falsamente a los demás miembros del directorio del Banco e inclusive, ante [su] resistencia, [fue] instigado al suicidio y sometido a un plus de ensañamiento en razón de [su] condición de judío" (fs. 32 vta.).

Finalmente, subrayó que de la prueba que ya se ha realizado e incorporado a la causa se encuentra acreditado que "[e]se secuestro fue ejecutado […] como medio para la obtención de otro fin, que fue el desapoderamiento ilícito del Banco Latinoamericano y todos sus activos, y su apoderamiento por parte del poder de facto que dispuso el secuestro, los tormentos y la extorsión como medio coactivo" (*ibidem*) y que "[e]n cuanto a las personas imputadas […], existe certeza procesal de la identidad de quienes oficiaron como sujetos activos […], como autores mediatos: José Alfredo Martínez de Hoz (hoy fallecido), William Reynal (también fallecido) y Alejandro Reynal, vivo e imputado, quien era vicepresidente del Banco Central y coautor intelectual del operativo que [lo] afectó, ejecutado materialmente por los policías que [lo] secuestraron y torturaron" (fs. 34 vta.).

Por último, sostuvo que se encontraba vulnerada la garantía de juez imparcial, pues el magistrado Mario Filozof debería haberse excusado "por haber tenido conocimiento y actuado [como Secretario de Juzgado] en la primigenia causa por extorsión" (cfr. fs. 35 vta./36 vta.).

Como colofón, el impugnante postuló que "más allá de completarse las medidas de instrucción que aún se encuentran pendientes de realizarse, en [su] calidad de querellante particular solicit[ó] que […] se revoque la resolución de Cámara […] y se ordene a la Jueza *a quo* [… que] disponga la recepción de declaración indagatoria de Alejandro Reynal…" (fs. 36 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

-II-

4º) Que, durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentaron la defensa del imputado Reynal y la parte querellante (fs. 160/171 y 173/213, respectivamente).

La asistencia letrada de Alejandro Fabián Reynal solicitó que se rechace el recurso deducido por el acusador particular y, en ese sentido, se confirme la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones. Así, sostuvo que el remedio no "ha realizado una crítica razonada de los fundamentos del fallo que recurre" y sólo "refleja su disconformidad", al mismo tiempo que postuló que "el verdadero contexto de esta causa [es] una indemnización millonaria" (fs. 160/161 vta.). Reafirmó la postura desplegada por la Cámara en cuanto a la "inexistencia de delito de lesa humanidad" y amplió sus argumentos en el sentido de que "esta causa debe concluir", en base a jurisprudencia y documentos en apoyo de su hipótesis (fs. 161 vta./171).

Por su parte, el querellante retomó los argumentos desplegados en su recurso y realizó un amplio análisis de los elementos de prueba colectados hasta el presente, en sustento de la acusación por él articulada. Así, comparando su caso con otros similares acaecidos durante la época de los hechos aquí investigados, concluyó que debía dejarse sin efecto la resolución recurrida (fs. 173/213).

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

5º) Que, en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 468 del CPPN, presentaron breves notas la defensa del imputado Reynal (fs. 230/231 vta.) y el querellante Saiegh (fs. 232/236 vta.).

En el primer caso, los defensores del encausado se remitieron a los fundamentos expuestos en la presentación efectuada durante el término de oficina (fs. 160/171) y señalaron que "el silencio de Saiegh en los 29 años que separan el hecho originalmente denunciado de las adiciones efectuadas en la causa 1875 es una demostración contundente de que las circunstancias que rodearon su detención en 1980 no se desarrollaron como denunció en 2009" (fs. 231). Por ello, solicitó que se rechace el recurso y se confirme la decisión impugnada.

Por su parte, el querellante también se remitió a su escrito presentado en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN y se ocupó de contestar a los señalamientos efectuados por la defensa en aquella ocasión. En esa línea, propugnó que debía hacerse lugar al remedio deducido y revocar la resolución dictada por la cámara de apelaciones.

-III-

6º) Que, respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto, corresponde memorar que la cuestión fue analizada por esta Sala al resolver sobre el recurso de queja interpuesto oportunamente, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto (cfr. fs. 127/130).

-IV-

7º) Que, tal como se expuso en la decisión adoptada oportunamente por esta Sala -con distinta integración-, estas actuaciones tienen su génesis en el planteo de nulidad articulado por la parte querellante, contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dispuesto respecto de

Alejandro Fabián Reynal el 04 de julio de 2000, en el marco de la causa Nº 6279/97 iniciada el 5 de noviembre de 1982 (cfr. causa CFP 1875/2009/13/RH1, caratulada: "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", rta. el 20/04/2016, reg. Nº 489/16, copia que luce a fs. 5/10).

Rechazada la petición, oportunamente la Cámara Federal de Apelaciones del fuero "dispuso el desarchivo de las actuaciones nº 6279/97, las declaró conexas a la presente causa nº 1875/09 y ordenó la acumulación de los legajos, para que en el marco de éste último proceso, se investigue si los hechos denunciados por Saiegh constituyen crímenes de lesa humanidad y concretamente, si Alejandro Reynal -como otros- pudieron estar involucrados en aquellos" (*ibidem*).

En esa misma decisión se "confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado por las querellas contra el sobreseimiento por prescripción de Alejandro Reynal; aunque el tribunal no consideró improcedente el planteo sino prematuro, siendo la profundización de la investigación la que habría de determinar si oportunamente corresponde su anulación" (*ibidem*).

De esta forma, la investigación se concentró en determinar si los hechos denunciados podrían constituir crímenes de lesa humanidad.

En ese estado de cosas -transcurridos un año y ocho meses- la parte querellante articuló nuevamente un planteo de nulidad contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto de Alejandro Fabián Reynal. Frente a ello, se le corrió vista al fiscal, quien señaló que se debía realizar "una completa conformación del cuadro probatorio que brinde precisiones respecto a los hechos objeto de investigación y permita un análisis conjunto y global del contexto histórico en que tuvieron lugar" (*ibidem*).

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Al momento de resolver, la juez de grado refirió que "consider[aba] acertada la solución propugnada por el director de la presente investigación, en tanto la importancia de la solución que en definitiva se adopte sobre la existencia o no de crímenes de lesa humanidad, exige un análisis integral y exhaustivo de todos los elementos de prueba pertinentes…" (*ibidem*).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal precisó que "…lo pretendido por el acusador privado implicaría dar lugar a la convocatoria de Reynal a declaración indagatoria (art. 294 del CPPN), para que se le formulen los cargos en su contra […] y ejerza eficazmente su defensa. Mal podría requerirse un estándar probatorio menor, máxime ante el tenor de sus consecuencias para el caso…" (*ibidem*).

Agregó que "existiendo una decisión firme de sobreseimiento por prescripción respecto de la imputación por extorsión contra Reynal […] el Tribunal dispuso la reapertura del sumario y encomendó que se activara la investigación en derredor de tal hipótesis, entendiendo que, de avanzarse al punto de generar un estado de sospecha suficiente sobre su alegada categorización y la participación del nombrado en los hechos, era legalmente viable analizar la posibilidad de la sanción de nulidad respecto de su desvinculación…" (*ibidem*).

Asimismo, se señaló que "la cuestión así decidida en primera instancia no conlleva un gravamen de imposible reparación ulterior, pues la investigación sigue su curso, tal como se había ordenado en la anterior intervención, habiendo mencionado los magistrados de la primera instancia diligencias concretas aún pendientes de materialización. Así, y en la medida en que el auto atacado no importa el cierre de la

pesquisa en curso, no se exhibe una urgencia en tratar la cuestión del modo en que ha sido planteada" (*ibidem*).

Dicha decisión fue anulada por esta Sala (cfr. causa CFP 1875/2009/13/RH1, caratulada: "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", *supra* cit.) y nuevamente la Cámara Federal de Apelaciones -Sala II- sostuvo que debía confirmarse el rechazo de la nulidad articulada (fs. 11/19).

En esa línea, la nueva composición del tribunal referido repasó los antecedentes de autos y realizó un análisis abstracto de la normativa y jurisprudencia sobre la materia (fs. 11/14 vta.), para luego concluir que "si [… el] contexto delictual al que refiere el ofendido particular se considerase acreditado restaría adicionar el elemento de ponderación para afirmar la sistematización de aquél como parte de un plan dirigido a la población civil, en este caso, con ascendencia o religión judía", extremo que, según la Cámara, "aún no se aprecia en autos" (fs. 16 vta./17, voto del juez Filozof).

Así también, se postuló en la decisión que "no hay constancia alguna en autos ni existe sentencia con autoridad de cosa juzgada que permita sostener que existió durante la dictadura un plan sistemático y generalizado de ataque a una parte de la población civil, seleccionada por su origen judío", a la vez que "no se encuentra acreditado en autos que Saiegh hubiera integrado la parte de la población civil argentina que resultó destinataria del plan sistemático y generalizado implementado por la dictadura", como tampoco que "los hechos que lo pudieran haber damnificado hayan sido crímenes de lesa humanidad" (fs. 18 y vta., voto del juez Rimondi al que adhiere el juez González).

Finalmente, concluyeron que "no existen en autos los elementos mínimos para poder catalogar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, por lo que no existe motivo

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

para anular el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal oportunamente dictado en favor de Alejandro Reynal" (fs. 19, *ibidem*).

8º) Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte nuevamente la arbitrariedad alegada por el impugnante y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a su pretensión.

Resulta necesario destacar, otra vez, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas -Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros" (M.1232.XLVI del 26 de septiembre de 2012) y los lineamientos que sostuve al votar en la causa 8987, caratulada: "Galeano, Juan José s/ recurso de casación", resuelta el 14 de agosto de 2013, registro 1125/13 de esta Sala, a los que cabe remitirse *mutatis mutandis* por razones de brevedad.

En ese sentido, cabe remarcar que las víctimas tienen derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable, tal como lo ha consagrado la Corte IDH en numerosos casos ("19 Comerciantes vs. Colombia", sentencia del 5 de julio de 2004; "Furlán y Familiares vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012; "Memoli vs. Argentina", sentencia del 22 de agosto de 2013; "Luna López vs. Honduras", sentencia del 10 de octubre de 2013 y "Osorio Rivera y Familiares vs. Perú", sentencia del 26 de noviembre de 2013).

Asimismo, vale nuevamente señalar que, tal como sostiene el querellante, para definir la cuestión no se requieren de más pruebas -como se sugiere en el voto del juez Filozof (cfr. fs. 16)-, pues aquellas que aún están pendientes de realización, sólo se refieren a la posibilidad de ampliar la imputación respecto de otros sujetos.

Sumado a ello, el postulado a partir del cual la Cámara de Apelaciones pretende sellar la investigación como una hipótesis que no encuadraría en la categoría de delitos de lesa humanidad, resulta evidentemente arbitrario. Ello, pues la decisión se basa en la supuesta inexistencia de un "plan sistemático contra empresarios judíos", tergiversando de esta forma la acusación articulada por el querellante y omitiendo tratar los extremos allí ventilados.

No puede perderse de vista que el denunciante, en innumerables ocasiones -como también en el recurso en trato-, específicamente remarcó que su secuestro y los tormentos a los que fue sometido -realizados con un "plus de ensañamiento en razón de [su] condición de judío"-, fueron ejecutados "como medio para la obtención de otro fin, que fue el desapoderamiento ilícito del Banco Latinoamericano y todos sus activos, y su apoderamiento por parte del poder de facto", en el marco de la "lucha contra la subversión económica", que sí fue reconocida por esa Cámara (cfr. fs. 18 vta., voto del juez Rimondi al que adhiere el juez González).

En este sentido, cabe remarcar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), lo que se advierte en la especie.

Finalmente, en atención al tiempo transcurrido desde la primigenia decisión que no hizo lugar a la nulidad del sobreseimiento, debido a las distintas instancias jurisdiccionales que intervinieron a lo largo de la instrucción en razón de los diversos recursos articulados por

Cámara Federal de Casación Penal
MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

las partes, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la parte querellante; casar la resolución obrante en copias a fs. 11/19 y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y cctes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, de la reseña de las actuaciones efectuada por la distinguida colega preopinante, se aprecia que el *a quo* nuevamente omitió dar respuesta a los planteos introducidos por la parte querellante al interponer su recurso de apelación -y que reedita en idénticos términos ante esta instancia-, en orden a que las constancias incorporadas en la causa resultaban suficientes para proceder de acuerdo a su pretensión.

En esta oportunidad, una vez más, el *a quo* ha evitado realizar un análisis valorativo de las probanzas colectadas hasta ese entonces, sin brindar acabada respuesta al planteo de la parte; a la vez que, tal como se destaca en el sufragio que antecede, tergiversa y excluye injustificadamente los extremos ventilados por la acusación.

En esa línea, la falta de pronunciamiento con respecto a estas circunstancias trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras), por lo que, de esta forma, la resolución deviene arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285; 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Ad finem, debe destacarse, otra vez, que las presentes actuaciones se encuentran en trámite desde el 17 de febrero de 2009, sin que a la fecha exista un temperamento

respecto de la cuestión debatida (cfr. causa CFP 1875/2009/13/RH1, caratulada: "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", rta. el 20/04/2016, reg. Nº 489/16, copia que luce a fs. 5/10).

Por todo lo expuesto, y sin más, adhiere a la solución propuesta por la juez Ledesma, en orden a que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la parte querellante; casar la resolución obrante en copias a fs. 11/19 y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y cctes. del CPPN).

Así vota.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

Adhiero a los votos que anteceden, pues no puede soslayarse que en causas donde se juzgan delitos calificados como de lesa humanidad existe la inderogable obligación del estado argentino de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, así lo expuse en la causa FSM 530/2013/TO1/CFC1, caratulada: "Schaller, Carlos José Ramón y otros s/ recursos de casación", rta. el 23/03/2018, reg. Nº 142/18, entre muchas otras).

En oportunidad de expedirme, entre muchas otras, en las causas Nº 16179, caratulada: "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/ recurso de casación" (rta. el 15/05/2013, reg. Nº 21056) y FLP 91003514/2013/TO1/CFC9, caratulada: "Ramírez, Lucio Carlos s/ recurso de casación" (rta. el 05/03/2018, reg. Nº 75/18), ambas de las Sala I, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos,

habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

En particular, corresponde remarcar especialmente que *"en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid"*.

Así, *"[e]n este paradigma, el debido proceso es analizado como el 'derecho judicial eficaz', de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales"*.

En ese marco, y de conformidad con los fundamentos brindados por mis colegas, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la parte querellante; casar la resolución obrante en copias a fs. 11/19 y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y cctes. del CPPN).

Así voto.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la parte querellante; **CASAR** la resolución obrante en copias a fs. 11/19 y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Dra. ANA MARIA FIGUEROA

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Para dejar constancia que Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA